Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DR 1846.

CAMARA DE DIPUTADOS.

···· @@@ @ ««·-

Sesion 21-Julio 31 de 1846.

Empezó a las 7 icuarto de la noche, i concluyó a las 9 i cuarto.

Presidencia del señor Vidal.

Concurrieron 41 señores Diputados.—Aprobada el acta de la anterior,

El señor Secretario.—Los erederos de D. José Antonio Chopartegui presentan una solicitud pidiendo el reconocimiento de 2,400 \$ qe no pudo presentarse oportunamente para su consolidacion.

El señor Presidente.-A la Comision de Peticiones.

El señor Secretario.—D. Pedro Regalado de la Plaza remite los datos qe tenia ofrecidos como comprobante de los servicios en qe funda su solicitud.

El señor Presidente.—Qe se agreguen a sus antecedentes para informar.

El señor Secretario —La Comision de Educacion i Beneficencia presenta su informe sobre la peticion de D. Pedro Palazuelos para que se establezca un aniversario cívicorelijioso, i es de sentir que debe la Cámara aprobar el pro yecto.

El señor Presidente.—En tabla para consultar a la Cámara.

Continúa la segunda discusion del art. 1. ° del proyecto de lei sobre los abusos de la libertad de imprenta. El señor García Reyos tiene la palabra.

El señor García Reyes.—E prestado cuidadosa atencion a los discursos de los señores Ministros de Estado que en la última sesion impugnaron el discurso con que combatí el presente artículo; pero pesadas sus razones con severa escrupulosidad, léjos de encontrar motivos para ceder de mis opiniones, e allado en ellos nuevos fundamentos que corroboran mi modo de pensar. Voi a entrar de lleno al exámen de aqellas razones, sin dispensarme de una sola de cuantas la memoria me acuerde.

El fundamento capital que a servido al señor Ministro de Justicia pura acer la apolojía del artículo, concebido en la forma mas poderosa, es, sino me engaño, el siguiente: "Los " delitos cometidos por la imprenta son como todos los " otros, i deben sujetarsea los mismos principios. Si el instigador de un delito comun es considerado cómplice en " él, ¿por qé la provocacion de la prensa seguida de efecto, " no a de acer tambien cómplice al escritor?"—Si el señor Ministro a qerido decir qe los delitos de imprenta, son verdaderos delitos como otros, no tendré dificultad en convepir con él; pero si su Señoría a pretendido sostener qe

todos los delitos son de una misma clase, i que no ai entre ellos radicales diferencias que permiten i aum exijen al lejislador acer diversas clasificaciones, i sujetar cada una de ellas a reglas especiales de jurisprudencia, entónces me aparto enteramente de su opinion.

Tan pronto como se pone en nuestras manos un libro de derecho, lo primero que se nos enseña es conocer las diversas clases de delitos, de penas i de remedios qe contra ellos se emplean. Estas clasificaciones parten de diferentes principios i son suceptibles de una inmensa multiplicacion. Ai delitos contra la relijion i la conciencia, delitos políticos contra la autoridad i la República, delitos privados contra la persona o la propiedad del ombre. Todos ellos se diferencian en gran manera desde la naturaleza del echo crimina i la autoridad qe de él conoce, asta el procedimiento qe se emplea para su averiguacion i su castigo. Delitos ai qe tienen siempre una fuente impura, i otros qe proceden de ideas exajeradas, de sentimientos descarriados qizá pero qe tiene un principio noble i talvez justo: estos últimos an merecido siempre la induljencia del lejislador. Mas, la de recorrer la serie inmensa de clasificaciones, si el Gobierno mismo, presentándonos el proyecto en discusion, a reconocido de echo la naturaleza especial de los delitos de imprenta, qe el señor Ministro de Justicia en la última sesion aparentó desconocer? Porqe, si el delito de imprenta es, propiamente ablando, un delito comun; la gé viene entónces una larga i prolija lei especial sobre este ramo? ¡No. abria sido mejor qe el Gobierno presentase un breve artículo con el objeto tan solo de abolir la lei de imprenta qu nos rije en el dia? Tan léjos de eso el Gobierno se a tomado el trabajo improbo qe este proyecto supone para regularizar cierto órden de echos qe tienen por base i elemento comun la prensa. El proyecto contiene una enumeracion de los diversos modos como pueden cometerse delitos por la imprenta; clasifica estos delitos, les señala penas determinadas, cria tribunales a propósito tan solo para co. nocer en ellos, i detalla un órden de procedimientos qe del mismo modo es peculiar a los delitos de imprenta. I en tónces, pues, ¿cómo es qe el señor Ministro nos viene a decir qe los delitos cometidos por la imprenta son comtodos los otros? No, señor, es fuerza confesar qe aqellos forman una clase especial i distinta de los otros, qe tienen circunstancias especiales tambien, i qe es necesario establecer para ellos reglas especiales de jurisprudencia.

Tan pronto como a qerido descenderse a una consecuencia, el señor Ministro se a visto obligado a caer en un error manifiesto. "Si el instigador," dice, "de un delito comun es considerado cómplice en él, ¿poroé la provocacion de la prensa seguida de efecto, no a de acer tambien culpable al escritor" La razon de la diferencia es patente. El qe instiga a cometer un delito privado, tiene conocimien-

to fijo del echo, de los medios de perpetrarlo, del echor i de la víctima; por consiguiente, debe mirársele justamente como cómplice del crímen. Mas el qe da malos consejos por la prensa, ace por decirlo así, una provocacion jeneral qe no supone conocimiento específico del echo qe subsigue. La misma naturaleza de su provocacion pública lo separa de la intervencion en el delito, porque este se trama en la oscuridad i en el sijilo, por personas talvez qe no an saludado jamas al escritor, i qe están movidos por principios o por intereses diversos. Ai, pues, entre uno i otro caso una diferencia esencial, nacida de la naturaleza misma de la provocacion: directa i secreta en un caso, pública i jeneral en otro.

Permitame la Camara, para esclarecer mejor este punto, recordar qe ai delitos qe consisten en un echo material; supongamos la erida, el omisidio, el robo, etc., i otros qe se consuman por un acto inmaterial e impalpable, si es posible decirlo así, por ejemplo, la injuria i la provocacion. Pues bien, la imprenta no puede cometer jamas delitos de la primera clase; ella no iere, no asesina, no roba: todo su pecado consiste en un delito, por decirlo así, moral, delito de pura espresion. El qe instiga por la preusa a la sedicion u otro cualquer delito, es reo de provocacion, pero no reo del echo mismo a qe instiga, porqe uno i otro son sustancialmente diversos. El defecto del artículo está en presindir de esta diferencia, i confundir la culpa de una especie, la culpa propiamente de imprenta, con la complicidad en un delito comun:

I avanzando todavía mas esta teoría, debo añadir qe es absolutamente imposible calcular a priori la relacion qu puede aber entre uno i otro; porqe a la verdad, ¿por qé se diria que el escritor es cómplice en el echo subsiguiete? El delito qu él comete no tiene mas qu una influencia moral de persuacion, de escitacion i de estímulo. Este influjo es por su propia naturaleza indeterminable. i depende de multitud de insidentes qe se niegan a todo cálculo, a toda graduacion. El influjo de la prensa varia segun el calor con qe se redacta el escrito, segun las circunstancias en qe se publica, segun la predisposicion en qe se ayan los lectores ¿Como sería posible, pues, qe lei ninguna púdiese fijar desde aora el grado de influencia qe la prensa puede tener en todo caso, para establecer por regla absoluta qe todo echo qe viene tras una provocacion, es efecto de ella? Imposible es, señor, qe pueda darse una resolucion insta i verdadera sobre esta materia, qe se escapa a la prevision umana. ¡Pero qé digo umana! Si la misma Providencia bajase a la tierra, podria preveer, sin duda, la multitud de casos particulares qe an de venir en lo futuro; pero no sé qe estuviese en su mano dar reglas jenerales. como las qiere dar este artículo, para apreciar justamente la influencia moral de la prensa puede ejercer en la sociedad i en sus individuos. E aqí la pretencion temeraria qe el artículo contiene, avanzándose a establecer reglas i declarar complicidad asta donde no alcanza la presision del ombre. Bueno está que los jueces, apreciando las circunstancias de cada caso, puedan descubrir la intervencion de deerminadas personas en el delito qe persiguen; pero esto no puede estimarse sino en casos, especiales i elevándose de i circunstancias positivas asta llegar a una induccion cualqiera: qiere decir esto qe el proceder lójico, natural i justo, es el inverso del qe el presente artículo establece.

Es de tanta consecuencia para esta discusion el dejar establecido qua i delitos de imprenta que no deben confundirse con los delitos comunes, que todavía me permitirá la Cámara observar en ellos otra circunstancia ce acredita su especialidad, i es que ellos son completos en sí mismos. Desde el momento de se ace una provocacion a sedicion. por ejemplo, el escritor es reo, i debe ser castigado como tal No ai para né aguardar a qe la sedicion se verifiqe: no, antes de eso, el escitor, en calidad de tal, a completado su crimen, i ese crimen puede ser apresiado en mayor o menor culpabilidad, segun sea la fuerza o la vecmencia de la provocacion. La lei actual reconoce tres grados en cada uno de los escritos se liciosos, injuriosos, inmorales, etc.: i esta escala no sirve para apreciar las consecuencias ni los resultados sino la nalabra misma consignada en el papel. Las consecuencias de del escrito se deriben, encarnándose en echos materiales, salen del dominio de la prensa Así como si mato a un ombre en desafío, i algunos años despues la familia de este desgraciado se prostituye, soi reo de asesinato, pero no de seduccion o prostitucion; de la misma manera, provocando por la prensa a un echo criminal. soi reo del abuso de libertad de imprent a, pero no reo de asesinato, de robo o de sedicion.

La indicacion que ice a la Sala en la sesion última guarda conformidad con estos principios. Ella tiende a reservar al Jurado el conocimiento del abuso del derecho de escri bir, i remate reservar a los Jucees ordinarios el conocimiento de los delitos comunes, que pueden o no ser efecto de agel abuso.

El señor Ministro del Interior asentó tambien una máxima legal, parecida a la que estoi impugnando, pero todavía mas destituida de fundamento. "Cuando el echo criminal" dijo, "a sido precedido de provocacion, debe el autor ser considerado como cómplice, por la relacion necesaria que ai entre el efecto i la causa." Su Señoría cayó sin pensarlo, en el punto de la dificultad. Yo le pregontaria, qé razon tiene para creer en esa forzosa relacion de causa i efecto que supone entre la provocacion de la prensa i el echo material subsigniente. Ninguna: su Señoría se limitó a emitir el principio sin acerlo descansar sobre una sola razon siquera.

Dijo entónces contrayéndose alos casos naturales i posibles de que ice mension, para manifestar cuán fácil es que el delitotenga diversa causa qe la provocacion de la prensa, qe todos ellos eran ipótesis imajinarias. Me será forzoso, pues, abandonar el terreno de las ipótesis para descender a echos positivos qe an pasado ayer no mas por nuestros ojos. En las elecciones de Diputados ocurridas en Valparaiso, ubo un escandaloso motin, qe segun dijeron algunos de los periódicos de aqella poblacion, fue instigado por proclamas incendiarias qe se repartieron en el pueblo momentos ántes del desórden. ¿Qé circunstancia podia darse mas concluyente de la complicidad del escritor? Sin embrago. ese escritor i muchos amotinados fueron conducidos a prision, i enjuiciados por el ábil i esperto Juez de Valparaiso. El mismo señor Ministro en persona se trasladó a aqel punto, i despues de inútiles investigaciones, el escritor fue puesto en libertad. Yo estoi autorizado, señor, para creerlo inocente de complicidad en el motin, pues qe si real mente ubise delingido, se abria cometido por las autoridades un crimen en dejarlo impune. ¿Qiere darse todavía otro caso de aparente complicidad en personas inocentes? Pues ai está el juicio poco tiempo a seguido contra Justo Pastor Peña i su ija. El público todo sahe qe esta ija fue la red qe se tendió al malogrado señor Cifuentes, i tras de la cual se descargaron los golpes qe concluyeron su existencia. La complicidad era en este

caso material. Con todo el Juez de 1. instancia i la severa Corte Suprema de Justicia, an absuelto a aqella mujer al mismo tiempo qe mandaron al cadalso a su padre. En vista de estos testimonios ¿no es de temblar, SS. de aprobar el artículo qe está en discusion? Cuando se conjuran de propósito todos los accidentes para dar la apa, riencia de crímen a ciertos individuos, viene la justicia ordinaria, i despues de detenidas investigaciones, los absuelven; ¿i nosotros desde luego iremos a fulminar un artícu lo en qe desde aora para siempre culpamos a todo escritor los delitos qe se cometieren despues de la publicación de en su obra?

Tan poderosas an sido las razones con de se a impugnado el artículo en discusion, qe los señores Ministros no an nodido acer su defensa smo abandonando el terreno disputado para ir a asilarse en posiciones distintas. Ellos an dicho que el artículo debe entenderse en sentido tal que caiga la presuncion de culpabilidad en el escritor cuando la provocacion fuese detallada, circunstanciada i directa. "Una provocacion vaga" a dicho el señor Ministro de Justicia "no arguye complicidad" Pero bien: ¡es esto acaso lo ge el artículo determina? De ninguna manera. El abla en jeneral de toda provocacion seguida de efecto, sin exijir qe esté concebida en términos mas o ménos determinados. Segun la esplicacion agella, un escritor no sería cómplice de sedicion, sino cuando dijese, por ejemplo, "es priciso qe el pueblo se subleve pasado mañana a las 12 del dia tal: en la plaza de la Independencia, desde cuvo punto pasará al cuartel para asaltarlo i armarse." Si esta fuese la doctrina del artículo, ya no tendria dificultad en admitirlo; porqe es indudable qe una provocacion semejante seguida de efecto, arguye complicidad. Mas, repetiré cien veces: esto dice el señor Ministro; el artículo dispone otra cosa. Tambien se dijo que el efecto abia de seguir inmediatemente despues de la provocación. Pero a dónde iriamos a parar si se admitiesen semejantes esplicaciones verbales. Sería preciso de la Cámara aprobase, no solo el artículo sino de mandase agregar por apéndice los discursos de los SS. Ministros, I 19é sería de nosotros, si los redactores de una lei se guardasen para si el secreto de sus pensamientos i no consignasen clara i completamente la disposicion con palabras esplícitas? Dígase lo qe se giera, estas esplicaciones no son mas qe recursos tomados en el conflicto de la discusion para salir como se pueda de una dificultad insuperable. El artículo está concebidos en términos que permiten fundar acusaciones por provocaciones vagas i jenéricas, i para corroborarlo citaré el artículo 59 del proyecto qe ablando del segundo jurado, previene qe el escritor debe determinar los echos qe envuelven las espresiones jenerales de qe se a valido en el artículo acusado. Sobre todo, si la mente del gobierno es la qe se a espresado en la sala, ¿porqé no se redacta el artículo en conformidad con ella? Porqé esta tenacidad de sostenerlo tal cual está concebido, i no proponer una nueva redaccion qe satisfaga?

Viene aqí bien, SS. el dicho de un célebre jurisconsulto frances. "La libertad del cindadano depende de la liberalidad de la lei; i la seguridad de su persona, de la claridad i precision con que esté redactada." Si siempre las leyes an de ser un espejo fiel en que se retrate el pensamiento del Lejislador, nunca importar mas esta claridad que en leyes de imprenta, que se aplican en medio del calor de los partidos i en la acritud de las discusiones. En estos casos, los partidos contendientes, convierten en oscuras las disposiciones mas claras, i se prevalen de cualqiera espresion equoca

por despreciable i minuciosa qe sea a fin de obtener el triunfo. La Cámara debe tener presente qe toda ambiguedad, todo sentido incompleto, toda espresion impropia qe esta le
contenga, va a dar oríjen a interminables disputus, i qe
no sería posible aprobar en su forma actual el presente artículo, sin qe se deje ancho campo a la arbitrariedad i mjustos persecusiones.

Aun cuando sea inoportuno este lugar, no debo dejar pasar una especie de se a asentado renetidas veces en esta discusion, "El ge provoca un delito," se a dicho, "ace todo lo que está de su parte para que el delito se cometa, i debe ser castigado inexprablemente." Este principio es onuesto a toda verdad i a toda jurisprudencia. El ne provoca no ace todo lo questá de su parte, pues que le falta aun que tomar intervencion positiva en el echo, i ejecutarlo por su propia mano. I si pudiendo acer mas no lo a echo, ino es claro de se a detenido en los primeros escalones del crímen? ¡Cómo, pues, será posible custigarlo con la misma pena del qe lo a llevado a su último término? Siempre se a mirado como un axioma de justicia la graduacion de la pena para aplicarla a los diversos actos qe constituyen la carrera de la criminalidad; i no está bien de nuestra Cámara venga a propalar principios de están en abjerta contradiccion con lo de la sana razon enseña

Sobretodo, señor, en la sesion anterior se a echo contra este artículo un argumento concluyente qe no a podido ser contestado por ninguno de los señores Ministros: se a dicho con sobrada razon, qe él cierra la puerta a toda defensa de parte del acusado, de maneta de bastará de ava abido provocacion i delito subsigniente para que el Jurado condene al escritor como cómplice, i lo mande castigar sin admitirle prueba en contrario. Siguiendo los Ministros la táctica de separarse del contesto del artículo, an asegurado quaqella prueba debia ser admitida, i que el escritor podría aducir ante el Jurado, cuantos testimonios giera para manifestar su inculpabilidad en el delito. Empero vo repetiré otra vez es estamos impugnando el artículo en los términos en ge está concebido i en ge a de gedar, siendo aprobado, con el carácter de lei. La esplicacion de los Ministros no cuadra ni se ermana de ringuna manera con los términos en qe e artículo está concebido: ella es una esplicacion aparte, distinta, segregada, qe va a qedar consignada en el diario de sesiones: pero que de ninguna manera aparecerá en la lei misma. Yo gisiera que con el artículo en la mano se me esplicase cómo es quél consiente i admite la prueba; siendo así qe ordena con palabras imperantes i resolutivas qe todo escritor qe provocase a un echo criminal, si este se llegase a realizar, sea castigado como cómplice. Yo qisiera qe se me dijese, cómo es qe el Jurado puede absolver al qe la lei declara desde aora culpable. Esta es una cuestion de redaccion puesto qe los señores Ministros se están mostrando conformes en la sustancia con nosotros: argúyase, pues, con el artículo en la mano, para ver si él esplica el pensamiento.

Mas, qiero dar de barato qe se consienta la prueba: siempre qedaria en el artículo un espantoso vicío contrario, no ya a la libertad de imprenta, sino a la justicia misma i ann a la umanidad. El artículo supone una presuncion legal de complicidad en el escritor, i pone a este en la necesidad de comprobar su inocencia. Llamo la atencion de la Cámara ácia este punto. Qiero qe considere qé clase de obligacion es esta qe vamos a echar sobre los escritores públicos. Para vindicarse, ellos están obligados a descubrir el verdadero delincuente; a mostrar qe son otros i no ellos los qe an co-

metido el crímen, i qe su escrito no a influido en manera alguna en la perpetracion: en otros términos, ellos tienen quacer por sí solos el oficio de la policía i el oficio del Juez qe averigua el delincuente; tiene qe introducirse en todos los rincones de la sociedad i en los secretos de la vida de cada cual, para ir a desentrañar la verdadera istoria del echo para presentarla con sus pruebas al Jurado, para qe pueda ser absuelto de la responsabilidad qe la lei le impone. ¡No es esto, señor, poner a los escritores en una situacion orrible? Nuestras leyes penales, redactadas en la edad media, an consignado el santo principio de qe todo ombre debe ser reputado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, i nosotros, en el siglo 19, vamos a declarar desde luego la culpabilidad por regla, dejando al individuo en la obligacion de vindicar su inocencia!!!

El señor Ministro del Interior aciendo alusion a un caso de presuncion legal que recordé en mi anterior discurso, dijo quasí como está bien dispuesto por las leves re el dueño de casa responda por todo ombre qe aparezca asesinado en ella, i tenga la obligacion de comprobar su inculpabilidad, así tambien es mui conforme la razon qu se imnonga igual gravámen a los escritores públicos respecto de los delitos que se cometan tras de la provocacion de la prensa. :Pero buena diferencia de casos! El dueño de casa conocedor de todas las personas que en ella abitan, estando al cabo de los mas pegeños ápices, de cuanto en ella ocurra, puede dar făcilmente esplicaciones del echo criminal; mas, el delito de se imputa a los escritores públicos, ocurre en medio de una ciudad populosa talvez, i sería eminentemente absurdo i monstruoso acer que el escritor diese razon de lo ge pasa en el laberinto de las pasiones i de las intrigas de un pueblo entero. ¿Cómo comparar una casa a un pueblo? ceso seguido con prolijidad durante muchos meses, i en don le se agotan todos los medios de esclarecimiento, tienen qe pasar a veces muchos dias en acuerdo para resolver la causa, a despecho de su pericia. Jurados inespertos destituidos de todas estas ventajas podrán dar su sentencia en una sola sesion?

Uno de los onorables Diputados por Rancagua, dijo mui bien en la sesion última, qu el presente proyecto consignaba en pocas palabras todo nuestro código penal, con sus disposiciones muchas veces absurdas. I en efecto, es esta una verdadad: el artículo dispone de el escritor de provoca a un delito, verificándose este, sufra la pena legal qe corresponde al tal delito; i como por la prensa puede provocarse a cometer todos los echos criminales posibles, resulta qe los escritores vienen a qedar sujetos a todos las penas de qe ablan nuestros códigos, a esas penas contra tas chales el Gobierno mismo a sido el primero qe se a puesto a declamar en el preámbulo de este proyecto. Uno de los SS. Ministros observó a la Sala que estas leves, por malas qe fuesen, no ofrecian embarazo en la práctica de los juzgados ordinarios, i qe tampoco abia motivo para temer qe lo causasen siendo aplicadas a consecuencia del fallo de un Jurado. Es cierto, señor, qe no se da a nuestros pueblos los espectáculos bárbaros i sangrientos qu debíamos ver todos los dias si las leves penales se llevasen a esecto. Mas, ¿porgé este fenómeno? porgé el Gobierno tione la facultad de commutar todas esas penas orribles en otras mas conformes con el espíritu del siglo. Los tribunales condenan con arreglo a la lei, i el Gobierno indulta. Pues bien, SS. e aqí como los escritores públicos tendrian de ir a implorar su indulto del mismo Gobierno a gien abian ofendido: e aqí como el Jurado i los Tribunales de Justicia entregarian a ese Gobierno maniatados a to dos sus enemigos, para que no pudiesen esperar su salvacion i su vida sino de la benignidad de ese mismo Gobierno. I pregunto yo, ¿podria imajinarse jamas una lejislacion mas monstruosa?

Uno de los defectos de e notado en el presente artículo es de se obliga al Jurado a qe de un fallo de importi la condenacion, no solo de un delito de imprenta, sino tambien de un delito comun, sin qe esté organizado de manera de le sea posible entrar a la investigación prolija de demandan los delitos comunes. Se a contestado a esto, qe no es el Jurado el qe castiga o impone la pena, sino el Juez Letrado: ¿pero se negará qe el Jurado declara la culpabilidad, i que el Juez Letrado no ace mas qua aplicar la pena al ques ya culpable ante la lei? Dije que el Jurado no estaba organizado para entrar en las prolijas investigacio nes de demandan los delitos comunes; i en efecto, cuatro osiete ombres legos, tomados de profesiones enteramente ajenas de la judicatura, no son aparentes en nuestro pais para acer el oficio de Jueces, ni para desentrañar la vedad entre las sombras de artificios qe la ocultan de ordinario. Por otra parte, véase la tramitacion qe el título de este provecto da al enjuiciamiento por Jurado, i se verá ge echa la acusacion se sorteau cuatro Jueces para que en ej término de 24 oras vengan a decidir, en una sola sesion no interrumpida, si a lugar o no a formacion de causa. Abiendo lugar, se pone preso al impresor o al escritor, i se sortea un nuevo Jurado para que dentro de otras 24 oras venga a resolver, en una sola sesion no interrumpida, si el artículo es o no abusivo; i aunge es cierto que necesitando el echo de prueba, el Juez Letrado debe conceder para ello un término arbitrario, al fin del cual el Jurado se reune de nuevo i falla, no puede negarse qe este término de prueba nunca es tan lato de permita al escritor acer las prolijas investigaciones que necesita para su difícil vindicacion, ni los Jurados pueden resolver sobre la marcha a cerca de cuestiones qe por la misma naturaleza de las cosas, i por la rapidez del enjuiciamiento a de estar precisamente inmatura Los Tribunales de Justicia qu examinan un pro-

Debo terminar va este largo discurso con qe abré fatigado a la Cámara. Solo me geda qe presentar redactada por escrito, en conformidad del Reglamento, la indicacion qe en la última sesion propase. Yo la concibo en estos términos: Art. 3. Condenado el escrito por cualqiera de los abusos de la libertad de imprenta, qe espresan los dos artículos anteriores, si a la provocacion se abiere seguido efecto, el autor quará sujeto a los Tribunales ordinarios para esclarecer, con arreglo a las leyes jenerales, la complicidad qe puede aber tenido en el delito."-No encuentro en ella la tacha de anticonstitucional qe le puso el senor Ministro de Justicia. Recervar al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, i remitir a los Juzgados ordinarios la averignacion de los delitos com unes, es acer ra distincion jenuina de las cosas, i salvará los innumerables inconvenientes que envuelve el artículo en discusion, tan solo por aber qerido amalgamar cosas qe son en realidad mui diversas. Apruebése esa indicacion i todo geda perfectamente salvado.

El señor Varas.—Como sostenedor del presente proyecto tengo derecho de ablar por tercera vez.

Mal sistema de discusion me parece sul o ler motivos qe no existen, conflictos qe obligan a tomar rumbos diversos de los qe se debiera. El proyecto a sido prensentado por el Gobierno, i oficialmente se a dicho desde el principio: el artículo lo entiende el Gobierno de esta manera, i sin embargo se insiste en darle otro sentido, sin dada para tener ocacion de atacarlo. ¿Qién debe esplicar el verdadero sentido del artículo sino quen presenta el proyecto? ¡I es racional señor darle al artículo un sentido mui diverso del qe le da su autor, i combatirlo en seguida en ese sentido. Escúchense las esplicaciones qe se agan acerca de él, considérese lo qe ellas importan, i dígase despues el sentido no está bastante claro el artículo no espresa la idea qe se a qerido espresar, debe redactarse de otro modo, en orabuena. Pero dar al artículo un sentido qe el Gobierno no admite, para pedir qe se deseche, i agregar qe los conflictos de la discusion an obligado al Ministro a esplicarlo como lo a esplicado, es no ser leal en discusiones.

Voi a entrar aora en materia. Desde el principio de la discusion e dicho queste artículo considera la provocacion echa por la prensa bajo el mismo aspecto de enalgiera otra provocacion; qe la provocacion echa por medio de la imprenta, no varia de naturaleza; es siempre provocacion. La provocacion de se ace de otra minera constituye a su autor cómplice: el que de palabra o por cartas provoca a la ejecucion de algun acto, si el qe lo ejecutó, es culpable, el provocador tambien lo es; pero si la provocacion es vaga i sin objeto, no constituye al provocador culpable. Otro tanto sucede en la provocacion por la prensa. Digo pues, señor, qe la provocacion echa por medio de la prensa, debe ser a un echo determinado, i no vago; debe serlo como se regiere qe lo sea la de palabra para constituir cómplice al provocador o instigador. Sería absurdo entender el artículo como se a pretendido. De aí resultaria qe si un periódico provocaba a un asesinato por ejemplo, cuantos asesinatos se cometiesen en el curso de un mes o un año desde el dia de la provocacion, debian considerarse como resultado de la provocacion. ¿I en qe cabeza puede suponerse qe aya cabido dar al artículo semejante intelijencia? Es preciso tener la idea mas pobre de los qe an acordado este artículo, imajinarse asta de que carecen de sentido comua, para disponer qe tal cual se supone a sido su mente. ¿Porqé no se entiende el artículo considerando la provo cacion por medio de la imprenta en el mismo caso qe la provocacion qe se ace por caalqiera otro medio? Entendido así, es claro qe la provocacion a de ser a un echo determinado i preciso i que este echo a debido ser consecuencia de la provocacion. Si por escrito provoco yo al asesinato de Fulano de Tal, i este asesinato se verifica a consecuencia de la provocación, quo soi instigador, no soi cómplice en este delito? Si la provocacion al delito determinado lo'ago de palabras o por carta i este delito se ejecuta, ¿no soi cómplice segun las leyes comunes? Claro está qe sí ,no concibo la diferencia qe exista entre este caso i el an terior. Pues bien, este es el sentido del artículo qe se discute: trata de la provocacion a un echo determinado i preciso, i considera la provocacion por la imprenta como una provocacion comun. Si la provocacion de palabra o por carta trae tal consecuencia al provocador, la provocacion por medio de la imprenta debe traer la misma consecuencia; la provocación no a variado de naturaleza-

El artículo de qe se trata importa lo mismo qe decir: el qe provocare a este o anaqel delito, si el delito se a verificado a consecuencia de la provocacion, sea castigado con la pena del cómplice. Lo qe qiere el artículo es designar la pena qe debe imponerse al provocador.

El delito de provocacion echo por la prensa se alla en el mismo caso, vuelvo a repetir, qe el delito de provocacion

comun. Pues bien, cuando se dice que el que provoca a un delito sea castigado como cómplice iso negaria al provocador por cualquer medio distinto de la imprenta, el derecho de probar su inocencia? De ninguna manera; il si la provocacion se iciere por la imprenta, no deberá suceder otro tanto? No se diga que por el presente proyecto no se admite esa prueba al provocador. En todos los delitos de imprenta, segun él, se admite prueba, ecepto aqellos casos en qe la lei lo niegne.

El sentido del artículo que discutimos, tal como lo concibe el Gobierno, es el siguiente: el que provocare a un echo determinado i preciso, si este echo determinado i preciso, se comete a consecuencia de la provocacion i de una manera conforme a ella, es considerado calpable del delito. En esto mismo a convenido el señor Diputado que a dejado la palabra, i esto es lo mismo que quere decir el artículo.

Pero se arguye diciendo qe ai un artículo en la lei en qe se abla de impresos o de los escritos qe se espresan en términos vagos i jenerales sin contraerse a echos o circunstancias determinadas, i qe de estas palabras se infiere, qe segun el proyecto, ai impresos en qe se infrinje el art. 1.º sin qe la provocacion sea a un echo preciso i determinado. La lei, se dice, se refiere en ese artículo, a impresos vagos, jenerales qe no determinan circunstancias, i esto prueba qe segun el verdadero sentido del art. 1 º no se reqiere provocacion a echos determinados para qe el provocador se considere cómplice. Voi a leer el art. 59 a qe se a re ferido el señor Diputado, para qe vea lo qe importa esta refleccion. El artículo dice así:

Art. 59. "Pero si por expresarse el escrito acusado en términos vagos i jenerales, sin contraerse a echos, ni circunstancias determinadas, pidiere el acusador, ántes de celebrarse el juicio, qe el acusado especifiqe en la forma prevenida por la lei los echos con qe intenta probar la verdad de su escrito, el juez lo dispensará así. I si el acusado expusiere qe no tiene echos determinados qe probar o qe especificar, no se le admitirá prueba, i el juicio continuará como en el caso de injurias contra un particular."

Este artículo como se ve, abla del caso de injurias contra un funcionario público, i parece qe al citarlo no se ubieran leido mas qe las primeras palabras. Este artículo se refiere al anterior qe dice así:

Art. 58. "Si la acusasion rodare sobre imputaciones echas a un funcionario dúblico por ebuso en el ejercicio de su ministerio, se admitirá al acusado a probar la verdad de los echos imputados con testigos, documentos, o cualquera otra clase de prueba."

Se ve, pues, qe los escritos qe se espresan en términos vagos i jenerales de qe trata el artículo qe a citado el señor Diputado, son los injuriosos a un empleado público, i bien se concibe la razon de su disposicion. Parece, señor, qe se qisiera solo allar argumentos con qe combatir el artículo qe se alla en discusion. Se tropieza con un artículo qe abla de escritos qe se espresan en términos vagos i jenerales, i sin leer mas qe los primeros renglones, sin fijarse en el qe le precede i al cual se conoce qe se refiere con solo leer las palabras pero si por espresarse el escrito con qe empieza, i ya se cree poseer un argumento contra el artículo.

E espresado cual es la mente del Gobierno sobre el artículo qe se discute, i si desde el principio se me ubiera dicho: el artículo no está claro, conviene redactarlo en esta o agella forma, yo no abria encontrado para ello el menor embarazo. El Gobierno tiene el mayor inte res en qe las leye sean claras, i bastantes pruebas an dado los individuos qe lo componen de su modo de pensar, para qe se diga aora qe se a qerido qe la lei sea oscura, i qe purece calculada con no sé qe fin.

E esplicado el sentido del artículo segun lo concibe el Gobierno, voi a recorrer las diversas observaciones qe se an echo en contra de él Se a dicho, señor, qe los delitos de imprenta constituyen una clase especial de delitos, pero yo tengo para mi por cierto todo lo contrario. Fijándome en la provacacion, sea qe sea de palabra, sea qe sea por carta o por la prensa, siempre es el delito de provocacion; poco importa el medio porqe se aga. La difamacion puede, del mismo modo, acerse por palabras, por cartas o manuscritos, o por la prensa; pero en todos los casos es difamacion; varía el modo de acerla, pero la difamacion en su esencia, es siempre la misma. Los delitos cometidos por la imprenta son, pues, los mismos delitos comunes. Pero para probar qe son una clase aparte, se arguye con qe el Presidente de la República presenta aora un proyecto sobre delitos de imprenta, diciendo que este proyecto es una prueba de qu los delitos de imprenta son delitos especiales, i quasí los considera el Gobierno. Pero el mismo Presidente de la República dice en su mensaje, qe nada deberia establecerse sobre penas, en el proyecto de presenta, si lo defectuoso de nuestras leves penales comunes no lo exijiese, si para no referirse a las leyes penales comunes, no fuese preciso señalar a los delitos de imprenta sus penas determinadas. ¿I que importa entónces el argumento fundado en el proyecto pasado por el Presidente?

Otro argumento con qe se giere probar qe los delitos de imprenta son delitos especiales, es qe en todos los paises se an dictado leyes de imprenta ¿i esto es una pruena? La Cámara me dispensará qe repita, porqe es necesario, puesto qe tambien se repiten los mismos argumentos. Dije en la sesion anterior qe en los paises mas adelantados los delitos de imprenta entran en la clase de delitos comunes. En Inglaterra, en Estados-Unidos, en Francia, los delitos de imprenta se consideran en la clase de delitos commes. Mas todavía, la lei de imprenta francesa no solo abraza los delitos cometidos por la imprenta, sino tambien los cometidos por palabras u otros a qe se une la publicidad: ya dije en otra sesion qe la admision de un procedimiento especial de los delitos de imprenta, es lo qe a echo qe en estos paises, tambien se consideren como especiales los delitos de imprenta.

Concibo, dijo el señor Diputado, ge los delitos podian dividirse en esta formas delitos qe pueden llamarse materiales i otros que pueden llamarse morales i a esta última clase refirió los cometidos por la imprenta. Pues bien, senor. Yo refiero a la misma clase los delitos de imprenta i conformándonos a la division que a establecido el señor Diputado tendremos, qe la provocacion por medio de la imprenta es delito moral, la provocacion por robo, delito moral, la provocacion de palabra, delito moral, porge nada ni de lo qe el señor Diputado a llamado material en estos delitos, i la provocacion siempre es el mismo delito siempre provocacion. Veamos aora la difamacion: si yo injurio a fulano por medio de una carta o de palabra, o por la imprenta, no varía de naturaleza el delito; siempre es injuria i en los tres casos pertenece a lo qe el señor Diputado llama delitos morales. Se a gerido pues combatir el artículo imajinando distinciones entre los delitos de imprenta i los demas, i el señor Diputado creyó salvar las dificultades echando mano de un recurso qe la Cámara ve lo qe vale.

Se a dicho: el artículo sanciona un principio estableciendo una relacion necesaria de causa i efecto entre la provocacion i el echo seguido a la provocacion, i este principio es falso. Si se entendiese el artículo tal como debe entenderse, esto es, qe la provocacion debe ser a un echo preciso i determinado, si la provocacion a este echo preciso i determinado produce el efecto, no se aría esta observacion, ni se miraria como inculpable del delito, el provocador. Provoca un individuo de palabra a un echo determinado, i este echo se ejecuta ¡qe dirémos del provocador? Qe es culpable del echo. Provoca por la prensa a un echo tambien determinado i preciso, i este echo se comete ¿qe resulta? qe el provocador es culpable, i qe ai relacion entre este echo i la provocacion. Si se supone una provocacion vaga e indeterminada, no puede decirse qe el cho seguido de esa provocacion sea efecto preciso de ella. No es esta la mente del artículo: lo qe qiere el artículo es qe la provocacion a un echo determinado qe produce su efecto, sea mirada como motivo para tener al provocador por cómplice sino probare su inculpabilidad o qe el echo no es consecuencia de su provocacion.

No es tampoco un delito comun el qe se someto en este caso al Jurado es el delito provocacion por medio de la imprenta, delito qe como cometido por este medio, está sujeto por la Constitucion al juicio por Jurados, tampoco ai razon para decir qe por los términos del artículo no puede admitirse prueba. El proyecto, como e dicho ántes la admite en todos los casos, ecepto el de injurias privadas: No abia por consiguiente, necesidad de espresarlo respecto del artículo en discusion. Como el caso en qe la lei ace responsable al provocador es cuando la provocación es a un echo determinado i preciso, i cuando este se verifica o consecuencia de la provocacion, el individuo acusado puede provar qe sa provocacion no a sido la qe a prodacido, el delito i entónces no deberia considerársele cómplice en él. En suma el proyecto establece el principio de qe la provocacion por medio de la imprenta se considere en el mismo caso qe la provocacion echa por cualgier otro medio, i que por consiguiente, el provocador es admitido aprobar su inculpabilidad. De este mismo principio se infiere porqe el proyecto señala la pena del cómplice al provocador.

En la sesion anterior creí aberme detenido lo bastante para manifestar la competencia del Jurado i las ventajas qe presentaba al acusado. La Constitución misma a qerido dar una garantía al acusado por abusos de imprenta sometiendolo al Jurado, i esta misma garantía tiene el qe se defiende ante el Jurado por aber infrinjido el artículo qe discutimos. Ante el Jurado pueden presentarse todas las pruebas i todos los datos qe se consideren necesarios para el esclarecimiento del echo. El juez qe lo preside seguirá en sus averignaciones los principios jenerales de derecho, i echará mano de todos aqellos recursos qe en el ejercicio de sus funciones acostumbra, para descubrir la verdad. No sé porqé presidiendo el juez ordinario en el Jurado no pueda acer en este caso la misma investigacion qe en los demas.

No recuerdo otras observaciones de importancia que aya iecho el señor Diputado: me limitaré a su indicacion. La ndicacion del señor Diputado no es la misma que a cido la Cámara en la sesion anterior; pero tal como se a presentado no debe ser admitida. Por ella se va a someter un delito cometido por medio de la imprenta a los juzgados ordinarios, lo que es contrario a lo dispuesto en la Constitucion: creo pues, que es inadmisible.

Aunque en mi concepto el artículo no necesita esplicacion; sin embargo como ai dos señores Diputados cuya opinion respecto, que creen que no está bastante claro, propongo la agregacion de algunas palabras que esplique mejor la idea del Gobierno.

E dicho que la mente del Gobierno es que en estos casos se admita prueba, i que el delito cometido debe ser consecuencia de la provocacion. Para espresar esta idea pido que se agreguen al artículo las siguientes palabras:

El señor García Reyes.—Como autor de la indicacion qe acabo de remitir al señor Secretario, ¿podré ablar, señor Presidente, unas pocas palabras?

El señor Presidente.-Sí, señor.

El señor García Reyes.—Seré mui breve, señor. A pesar de las garantías qe se cree dejan al acusado en virtud de la esplicacion qe se acaba de acer al artículo, qedan dos defectos en pié: 1. ° Presuncion legal contra el autor, lo cual le sujeta a la pena: 2. ° qe deja el conocimiento del delito al Jurado, desnaturalizando así sus atribuciones, i aciendo mas difícil la averiguacion de la verdad. Mi indicacion salva estas dificultades, i reserva este conocimento al Juez ordinario para qe él resuelva si ai o no culpabilidad en el delito subsiguiente.

El señor Varas ---Yo tambien podré esplicar lo que entiendo sobre las palabras agregadas. (Bullicio en la barra). Digo, señor, que la agregacion al artículo no importa la desnaturalizacion del Jurado, porque no va a conocer sino del delito de provocacion por la imprenta, lo que entra en la esfera de sus atribuciones. Me parece, pues, que no ai desnaturalizacion ninguna. Digo tambien, señor, que la presuncion legal que establece este artículo, es la misma que se observa en la provocacion de palabra i en los demas casos: es el mismo principio jeneral.

El señor Montt.-Voi a contraerme especialmente a la indicación de a echo el señor Diputado por Talca. Segun su indicacion, juzgado del antor de un escrito por la provocacion de un delito por el Jurado de imprenta, debe pasarse la causa al Juez ordinario para qe falle sobre la culpabilidad qe puede tener el qe provoca en el delito seguido a la provocacion. De dos modos puede ser culpable el autor de un escrito, segun la indicacion: 1. º por la provocacion qe izo nacer un crimen: 2. ° por aber concurrido material i físicamente a la ejecucion del mismo crímen. ¿Cuál de las dos culpabilidades se giere qe se juzgue por el Juez ordinario? ¿Es la primera, qe resulta de acer nacer, de escitar a un crimen qe sin la provocacion no puede aber nacido? Si para esta criminalidad se pide la intervencion del Juez ordinario, es patente qe se desnaturaliza completamente el Jurado. Si es la segunda, la qe resulta de concurrir material i sisicamente a la ejecucion del mismo crimen, esta debe naturalmente corresponder al Juez ordinario, i no ai, por consiguiente, necesidad de acer una escepcion respecto de ella. No e podido, pues, comprender cual a sido el sentido qe el señor Diputado a dado a su indicacion. Meditando bien el aspecto en qe se a considerado la libertad de imprenta, segun los discursos qe se an pronunciado en las noches anterlores, me inclino a creer qe la culpabilidad del escritor se a mirado bajo la acepcion física i material; porque segun los principios del señor Diputad por Talca; las provocaciones por la imprenta talvez convienen para la ilustración del pueblo, para su felicidad, para su adelantamiento. Desconociendo la verdadera influencia de la imprenta, i dosconociendo la impresion qe puede causar en un pueblo por sus tendencias perniciosas, no puede apreciarse en su verdadera importancia la culpabilidad del qe provoca a un delito: por eso es qe encuentra severo el castigo. Se cree qe el individuo qe aconseja privadamente a otro para qe cometa un asesinato, es culpable, i no se cree culpable al qe aconseja, al qe incita de una manera mas pública, de una manera qo puede acarrear mayores daños. i qe puede dar márjen para la perpetracion de otros crímenes. Esta cuestion, señor, me llevaría a consideraciones mui graves: consideraciones qe tendré qe omitir por lo mucho qe so a alegado ya; pero qizá en el curso de la discusion abrá ocasion de esponealas.

No abrigo los mismos principios, ni abrigo tampoco las mismas ideas acerca de ciertos puntos capitales qe se an tocado en el curso del debate; ni qiero prolongar!o mas.

El señor Larrain Moxó.-Con bastante desconfianza e pedido la palabra por la dificultad qe tengo de espresarme cual debiera en materia tan importante como la ge nos ocupa; pero llamado a concurrir con mi voto, debo manifestar a la Cámara el motivo por qé voi a rechazar este artículo. Dice así: (Lo ley6). Será considerado cómplice el ge provoca por medio de la imprenta i a cuya provocacion a se. guido efecto. Qiero decir qe no ai delito cometido a consecuencia de la provocacion, no se considera cómplice al provocador; pero sia la provocacion a seguido de efecto, i en ella no tenido parte, se le va a castigar por un echo ajeno, por un echo que no le pertecece: Por o tra parte, vo encuentro mui difícil, por no decir imposible, qe un acusado, en estos casos, puede rendir una prueba de su inculpabilidad.-Estas dos observacionea me an impelido a negar mi aprobacion al presente artículo, apesar de los deseos qe tengo de qe se sancione una lei qe corrija los abusos de la prensa.

Se a ablado largamente acerca de este proyecto, i se an pronunciado brillante discursos, despues de los cuales nada me qeda qe agregar.

El señor Presidente.—Si no ai algun otro señor Diputado qe qiera tomar la palabra, procederémos a votar sobre el artículo.

El señor Secretario.-; Se aprueba, o no, el art. 1. 9?

El señor Gallo.—(En mepio de la votacion) ¡Q e no puede el Sr. Presidente acer respetar la Sala. . . . acer que se respete a la Sala? Este es un desórden orrible, señor. El Congreso es una corporacion respetable: no es un teatrodonde se paga cuatro reale «por la entrada para ir a silbar algun bufon.

El señor Secretario. —Ai 32 votos por la afirmativa i 8 por la negativa.

El señor Presidente. Queda aprobado el art. 1. 5

El señor García Reyes.— Pido al señor Presidente qe se salve mi voto en el acta.

El señor Tocornal.— Ago la misma indicación, i pido qe se me dé una copia autorizada del acta.

El señor Presidente.—Así se ará, señores.—Se levanta la sesion, señalándose para la próxima la continuacion del mismo asunto i los demas designados en tabla.